

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00069-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ISABEL BUITRON MAZORRA <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará

*sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Esta disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los folios 14 al 26 del archivo No. 02 del expediente digital; y la parte demandada allegó con la contestación de la demanda las pruebas documentales visibles en los archivos 05.2 del expediente digital. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas; o si por el contrario, las excepciones formuladas por la demanda están llamadas a prosperar.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los folios 14 al 26 del archivo No. 02 del expediente digital, así como las aportadas con la contestación de la demanda visibles en los archivos 05.2 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, y como apoderada sustituta a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula No. 53.008.202 y tarjeta profesional No. 213.648, de conformidad con el poder y sustitución obrante en los documentos 05.1 y 05.4 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00092-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO PERDOMO DÍAZ <a href="mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com">carlosdavidalonsom@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. (...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se*

*podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Esta disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el archivo No. 04 del expediente digital; y la parte demandada allegó con la contestación de la demanda las pruebas documentales visibles en el archivo 11.4 del expediente digital. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si el señor Carlos Arturo Perdomo Díaz tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el archivo No. 04 del expediente digital, así como las aportadas con la contestación de la demanda visibles en el archivo 11.4 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y tarjeta profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder y sustitución obrante en los archivos 11.1, 11.2 y 11.3 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00309-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ZOILA SANCHEZ ARAR <a href="mailto:hupa51@hotmail.com">hupa51@hotmail.com</a> <a href="mailto:mmercedes48@hotmail.com">mmercedes48@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Mediante auto del 14 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrigiera. Dentro del término conferido la parte actora guardó silencio<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que pese a haberse inadmitido la demanda, esta no fue subsanada.

Por consiguiente, se dispondrá su rechazo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 ídem.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora ZOILA SANCHEZ ARAR en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **archívese** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial doc. Electrónico 4 - índice 5 - plataforma Samai  
[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333012202000309007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202000309007600133)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00097-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCO FIDEL OSSA ARIAS <a href="mailto:bagoza@hotmail.com">bagoza@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos,*

*se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales a) y d) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y la prueba solicitada consistente en que se allegue la hoja de servicios del accionante ya obra en el plenario; razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los anexos del documento electrónico N°3 del expediente digital y la demandada CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico Nos. 7.2 y 7.4 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor MARCO FIDEL OSSA ARIAS, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- le reajuste su asignación de retiro, conforme a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal, aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la fecha.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en que ese libre oficio a la demandada solicitando la hoja de servicios del demandante.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los anexos del documento electrónico N° 3 del expediente digital y los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda visibles en el documento electrónico N° 7.2 y 7.4 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico N° 7.1 del expediente digital.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00105-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MERY RUGE CUELLAR <a href="mailto:bagoza@hotmail.com">bagoza@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos,*

*se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los anexos del documento electrónico N°1.3 del expediente digital y la demandada CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico N° 4.3 y 4.5 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor MERY RUGE CUELLAR, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- le reajuste su asignación de retiro, conforme a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal, aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la fecha.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los anexos del documento electrónico N° 1.3 del expediente digital y los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda visibles en el documento electrónico Ns° 4.3 y 4.5 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el

artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico N° 4.1 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00110-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE JIMMY PAREDES VELASCO <a href="mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com">asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com</a> <a href="mailto:libardocajamarcacastro@hotmail.com">libardocajamarcacastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:claudiacaballero86@hotmail.com">claudiacaballero86@hotmail.com</a> <a href="mailto:Claudia.caballero803@casur.gov.co">Claudia.caballero803@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. (...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Esta disposición habilita al operador judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los folios 17 a 40 del archivo No. 02 del expediente digital, disponible en SAMAI en el índice 10; y la parte demandada allegó con la contestación de la demanda las pruebas documentales visibles en el archivo 05.4 del expediente digital, disponible en SAMAI en el índice 10. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos anuales de ley que año a año el gobierno nacional fija para incrementar o ajustar las asignaciones de retiro o pensión de los miembros de las fuerzas militares y de policía, a partir del año siguiente en que se le pago su primera mesada pensional, sobre la totalidad factores salariales reconocidos que integran la asignación de retiro o pensión.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los folios 17 a 40 del archivo No. 02 del expediente digital; así como las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda visibles en el archivo 05.4 del expediente digital, disponible en SAMAI en el índice 10, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para

presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y tarjeta profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder y sustitución obrante en los archivos 05.1, 05.2 y 05.3 del expediente digital, disponible para consulta de las partes en el índice 10 de la plataforma SAMAI.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00113-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DAVID ALBERTO RIVILLAS ESCOBAR <a href="mailto:bagoza@hotmail.com">bagoza@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los anexos del documento electrónico N°4 del expediente digital y la demandada CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico N°7.4 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor DAVID ALBERTO RIVILLAS ESCOBAR, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- le reajuste su asignación de retiro, conforme a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal, aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la fecha.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182ª del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los anexos del documento electrónico N° 4 del expediente digital y los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda visibles en el documento electrónico N°7.4 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico N° 7.1 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00096-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	AMALIA ROJAS FRANCO <a href="mailto:olsuafra28@hotmail.com">olsuafra28@hotmail.com</a> <a href="mailto:olgasuarezfranco1964@gmail.com">olgasuarezfranco1964@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE ROLDANILLO <a href="mailto:notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co">notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co</a> ACUAVALLE S.A. E.S.P. <a href="mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co">notificacionjudicial@acuavalle.gov.co</a> EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO VALLE S.A. E.S.P. <a href="mailto:atencioncliente@serviciospublicosroldanillo.com">atencioncliente@serviciospublicosroldanillo.com</a> <a href="mailto:contactenos@serviciospublicos-roldanillo.gov.co">contactenos@serviciospublicos-roldanillo.gov.co</a> CELSIA S.A. E.S.P. <a href="mailto:notificacionesjudicialescelsia@celsia.com">notificacionesjudicialescelsia@celsia.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el lugar donde se produjeron los hechos fue en el municipio de Roldanillo.

Aunado a lo anterior, el escrito de demanda se dirige a los Juzgados Administrativos de Cartago (Reparto), mención que permite inferir que la demandante en uso de la posibilidad prevista en la norma en referencia, ha elegido dicho circuito para promover su demanda.

Debido a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup> artículo 2º numeral 26.4, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, artículo 2º numeral 26 literal d)<sup>2</sup> de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concluye el despacho que en este caso es el Circuito Judicial del municipio de Cartago el que tiene comprensión territorial sobre el presente asunto, razón por la que conforme a lo dispuesto en el art. 168 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de **Cartago** (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

<sup>2</sup> "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente por razón del territorio para conocer el asunto, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia a los **Juzgados Administrativos de Cartago (Reparto)** la demanda en medio de control de reparación directa interpuesta por la señora AMALIA ROJAS FRANCO contra el MUNICIPIO DE ROLDANILLO Y OTROS, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

*mc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00103-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA IRMA BERMÚDEZ <a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a> <a href="mailto:mafe.ruiz@asleyes.com">mafe.ruiz@asleyes.com</a> <a href="mailto:karime.silva@asleyes.com">karime.silva@asleyes.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co">t_eorduz@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. (...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que las solicitadas con la demanda por la parte actora y demandada son documentales y fueron aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el documento electrónico N° 2 en el índice 10 de la plataforma SAMAI<sup>1</sup>, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. En cuanto a la parte demandada no hay pruebas por decretar, toda vez que no las solicitó en la contestación de la demanda.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado se ajusta a la legalidad, y, en consecuencia, si la señora MARÍA IRMA BERMÚDEZ tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, en su condición de docente oficial, bajo el marco normativo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios anteriores a la adquisición del estatus jurídico de pensionada.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el documento electrónico N° 2 en el índice 10 de la plataforma SAMAI<sup>2</sup>, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición

<sup>1</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333012202100103007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202100103007600133)

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333012202100103007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202100103007600133)

de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en la contestación de la demanda, visible en el documento electrónico N° 6 en el índice 10 de la plataforma SAMAI.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00141-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	INÉS GALLO DE RUBIO <a href="mailto:linarubio88@hotmail.com">linarubio88@hotmail.com</a> <a href="mailto:enriquez02@hotmail.com">enriquez02@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>LITISCONSORTE:</b>	LUZ MARINA HOLGUIN BELTRÁN <a href="mailto:anderev.23@hotmail.es">anderev.23@hotmail.es</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora INÉS GALLO DE RUBIO a través de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 numeral 3 y 157 inciso 4 del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues se trata de derechos pensionales, sin que para este tipo de asuntos deba atenderse la cuantía.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la Resolución No. RDP 014927 del 16 de junio de 2021, notificada el 23 de junio de 2021, en su artículo 3, dispuso que contra dicho acto procedía el recurso de reposición y/o apelación. El día 30 de junio de 2021 la señora INES GALLO DE RUBIO interpuso recurso de apelación contra dicho acto administrativo, por lo que se cumple con esta exigencia.

3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales y/o pensionales, como en el sub examine, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 014927 del 16 de junio de 2021 y las que resolvieron los correspondientes recursos, que dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que

le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ALVARO RUBIO RIOS.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de una prestación periódica. Además, como se trata de una reclamación pensional, “[...] pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas [...]”<sup>1</sup>.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada, según consta en el correo de radicación de la demanda.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

También se solicita en la demanda la vinculación de la señora LUZ MARIA HOLGUIN BELTRÁN en calidad de litisconsorte necesario. La figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

[...]”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 25 de agosto de 2016. RAD. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (15 de febrero de 2018) Radicado 11001-03-24-000-2014-00573-00. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

De conformidad con lo anterior, como característica principal en la figura del litisconsorcio necesario se destaca la conformación de una relación jurídica única e inescindible. Además, deberá analizarse si la vinculación de los sujetos procesales solicitados en la demanda propende la protección del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

En efecto, al revisar las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que se busca la nulidad de la Resolución No. RDP 014927 del 16 de junio de 2021, y en ese acto administrativo se menciona a la señora LUZ MARIA HOLGUIN BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.928.320. Con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, se le vinculará.

En este orden de ideas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora INÉS GALLO DE RUBIO en contra de la la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**2.- VINCULAR** al presente proceso a la señora LUZ MARIA HOLGUIN BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.928.320, de conformidad con lo motivado en esta providencia.

**3.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**b)** a la vinculada, señora LUZ MARIA HOLGUIN BELTRÁN.

**c)** al Ministerio Público y,

**d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación por escrito de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a la vinculada, señora LUZ MARIA HOLGUIN BELTRÁN, al correo electrónico indicado en la demanda, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**7.- CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., **b)** a la vinculada, señora LUZ MARIA HOLGUIN BELTRÁN, **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ÁLVARO ROBERTO ENRÍQUEZ HIDALGO, identificado con la C.C. No. 12.992.870, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio 11 del documento que contiene la demanda, disponible para consulta de las partes en la plataforma SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00157-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MELBA MENESES JIMÉNEZ <a href="mailto:ajucomcali@gmail.com">ajucomcali@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Mediante auto del 1 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrigiera. Dentro del término conferido la parte actora guardó silencio<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que pese a haberse inadmitido la demanda, esta no fue subsanada.

Por consiguiente, se dispondrá su rechazo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 ídem.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MELBA MENESES JIMÉNEZ en contra de Colpensiones, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **archívese** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial índice 7 plataforma Samai  
[https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333012202100157007600133](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202100157007600133)

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

Auto Interlocutorio.

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00004-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ARNOBIS SALAZAR BUITRAGO <a href="mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com">vargasypinzonabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:arbutrago03@hotmail.com">arbutrago03@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIVERSIDAD DEL VALLE <a href="mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a> <a href="mailto:yurani.martinez@correounivalle.edu.co">yurani.martinez@correounivalle.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Mediante auto del 25 de abril de 2022 se admitió la demanda presentada por el señor ARNOBIS SALAZAR BUITRAGO a través de apoderada judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, ordenándose su notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Como quiera que la UNIVERSIDAD DEL VALLE a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda sin que ésta haya sido notificada personalmente, tal y como se observa en los documentos 06 al 06.4 del expediente digital disponible para consulta en SAMAI, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P<sup>1</sup> por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir de la presentación del escrito por medio del cual contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la UNIVERSIDAD DEL VALLE por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto del 25 de abril de 2022 que admitió la demanda, a partir de la presentación del escrito que contestó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCER PERSONERÍA** a la abogada YURANI MARCELA MARTINEZ ASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.071.496 y portadora de la T.P. No. 253.214, del

<sup>1</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado y Negrilla del despacho).

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00002-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CONRADO DE JESÚS ARIAS ARIAS <a href="mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com">vargasypinzonabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:colpar68@yahoo.com">colpar68@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIVERSIDAD DEL VALLE <a href="mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a> <a href="mailto:yurani.martinez@correounivalle.edu.co">yurani.martinez@correounivalle.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Mediante auto del 25 de abril de 2022 se admitió la demanda presentada por el señor CONRADO DE JESÚS ARIAS a través de apoderada judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, ordenándose su notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Como quiera que la UNIVERSIDAD DEL VALLE a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda sin que ésta haya sido notificada personalmente, tal y como se observa en los documentos 06 al 06.6 del expediente digital disponible para consulta en SAMAI, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P<sup>1</sup> por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir de la presentación del escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la UNIVERSIDAD DEL VALLE del auto del 25 de abril de 2022 que admitió la demanda, a partir de la presentación de la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado y Negrilla del despacho).

**SEGUNDO: RECONÓCER PERSONERÍA** a la abogada YURANI MARCELA MARTINEZ ASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.071.496 y portadora de la T.P. No. 253.214, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00139-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ AYDA LONDOÑO LONDOÑO <a href="mailto:luzaidalondonolondono@gmail.com">luzaidalondonolondono@gmail.com</a> <a href="mailto:acoltrsalud@gmail.com">acoltrsalud@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora LUZ AYDA LONDOÑO LONDOÑO a través de apoderada judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 numeral 3 y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo sino de derechos pensionales, por lo que no se atiende a la cuantía. En cuanto al domicilio, la sede de la entidad demandada es en el Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que no se aplica la determinación de competencia territorial en razón al domicilio de la demandante.
2. Frente al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la Resolución No. 0804 de 2021 en el numeral 3 de la parte resolutive dispuso que contra ella procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por la parte actora y resuelto por la demandada.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales y/o pensionales, como en efecto ocurre en este proceso en donde se discute la solicitud de sustitución de pensión de la demandante. No obstante lo anterior, se acompañó como prueba de la demanda la constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos del 23 de junio de 2022.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011,

teniendo en cuenta que se demanda actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de una prestación periódica.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en el documento digital “notificación de la parte demandada”, disponible para consulta de las partes en el expediente digital, índice 3 de la plataforma SAMAI.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial por la señora LUZ AYDA LONDOÑO LONDOÑO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación por escrito de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, según lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada AÍDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 41.213.993, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, índice 3 de la plataforma SAMAI

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00081-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ENITH ARANGO BEDOYA <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto que admitió la demanda.

Manifiesta la recurrente que si bien el extracto de cesantías aportado como prueba en la demanda indicaba que la docente laboraba en la ciudad de Cali, esa información no era cierta. Que había solicitado una certificación laboral a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca donde constaba que la señora LUZ ENITH ARANGO BEDOYA prestaba los servicios en el Municipio de Sevilla; por lo que, atendiendo a la circunscripción del municipio de Sevilla al Circuito Judicial Administrativo de Cartago, solicita reponer el auto admisorio y remitir por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Cartago.

**Consideraciones del Despacho**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Como quiera que el recurso interpuesto es procedente se procede a resolver el mismo.

El argumento del recurso se fundamentó en la falta de competencia territorial del Despacho para conocer del proceso; presupuesto que fue analizado en el auto que admitió la demanda y que se fundamentó en las pruebas aportadas, como el extracto de intereses a las cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folio 10 del documento digital "02. Anexo1"), en el cual se observa que el último lugar donde prestó los servicios la señora Luz Enith Arango Bedoya fue el Municipio de Cali, por lo que no habría lugar a reponer la decisión adoptada.

No obstante, se advierte que la parte actora aporta con el recurso una certificación expedida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca en donde consta que la señora LUZ ENITH ARANGO

BEDOYA presta los servicios en el Municipio de Sevilla, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el competente para conocer del presente asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, según el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 del 2011, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Cartago (Reparto), por competencia.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER** el auto que admitió la demanda, según las consideraciones expuestas.
- 2.- DECLARAR** la falta de competencia por razón del territorio, conforme a las razones expuestas.
- 3.- REMITIR** por competencia a los **Juzgados Administrativos de Cartago (Reparto)** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por la señora LUZ ENITH ARANGO BEDOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
- 4.-** Anótese su salida y cancélese su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...]"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2022-00053-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO VICTORIA Y OTROS  
[aromero-e@hotmail.com](mailto:aromero-e@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA  
[notificacionejudiciales@hrob.gov.co](mailto:notificacionejudiciales@hrob.gov.co)  
[notificacionesjudicialeshrob@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialeshrob@gmail.com)  
[ventanillaunica@hrob.gov.co](mailto:ventanillaunica@hrob.gov.co)  
**MINISTERIO PÚBLICO** Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali  
Correo electrónico: [procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección del nombre del demandante del auto admisorio de 01 de agosto de 2022. Manifestó que en la providencia figura el nombre SALOME YODOMAR MARQUEZ siendo lo correcto SALOME YOMADAR MARQUEZ.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 286 del CGP regula la corrección de errores aritméticos, así:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (subrayas fuera de texto)

Conforme a las anteriores disposiciones es claro que cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético o por omisión o cambio de palabras, procede su corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

En el caso que se analiza se tiene que, en efecto, la demanda en medio de control de reparación directa se promovió por varios demandantes, entre ellos la señora **Salome Yomadar Marquez**, sin embargo, en el numeral primero del auto de 01 de agosto de 2022 la demanda se admitió respecto de la señora **Salome Yodomar Marquez**.

Entonces, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte accionante en la solicitud de corrección del nombre del accionante **Salome Yomadar Marquez** por lo que se corregirá conforme lo dispone el artículo 286 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero el auto admisorio de 01 de agosto de 2022, respecto de la accionante **Salome Yomadar Marquez**, así:

*“1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JUAN CAMILO VICTORIA, DANIELA MARQUEZ OSORIO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SALOME YOMADAR MARQUEZ**<sup>1</sup>, GLORIA PATRICIA VICTORIA quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOHAN FELIPE VICTORIA, ISAURA VICTORIA CARVAJAL, FERNEY MARQUEZ, YOLANDA OSORIO CARDONA y JUAN DAVID MARQUEZ OSORIO en contra del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA.”*

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

JM

---

<sup>1</sup> La Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 24 de junio de 2022 emitió nota aclaratoria y precisó que la menor Salome Yomadar Márquez presentó la solicitud de conciliación prejudicial a través de su madre, señora Daniela Márquez Osorio, pero por error de digitación se omitió relacionarla en el Acta que agotó el requisito de procedibilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2016-00392
<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	HADER HERNÁN RAMÍREZ <a href="mailto:rcuellar@cr-abogados.com">rcuellar@cr-abogados.com</a>
<b>EJECUTADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> FIDUPREVISORA S.A. <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co">papextintodas@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:abogado1@aja.net.co">abogado1@aja.net.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto del 18 de julio de 2022, que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)”.

En concordancia, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo

*será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

En virtud de lo anterior y, en atención a que en el presente caso el auto se notificó por estado el 19 de julio de 2022 y la **parte ejecutada** interpuso y sustentó directamente el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria, esto es, el 25 de julio de 2022, el despacho encuentra procedente dar trámite al presente recurso de apelación atendiendo los lineamientos de los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 y el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada FIDUPREVISORA S.A., contra el auto que modificó la liquidación del crédito proferido por este Juzgado el 18 de julio de 2022 dentro de la acción ejecutiva formulada por el señor HADER HERNÁN RAMÍREZ contra FIDUPREVISORA S.A. y otro.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2022-00043-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:dejuridicasas@gmail.com">dejuridicasas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MARIELA MARMOLEJO DE GIRON <a href="mailto:juanfelipek@gmail.com">juanfelipek@gmail.com</a> <a href="mailto:linafergiron@gmail.com">linafergiron@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“(…) Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. (...)**

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

En razón a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe al literal c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, razón por la que se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

La entidad accionante allegó con la demanda pruebas documentales obrantes en las páginas 71 a 270 archivo 03 del exp. Digital. Entre tanto, la parte demandada con la contestación aportó documentos que reposan en las páginas 17 a 21 del expediente digital Índice 09 expediente digital SAMAI<sup>1</sup>, que se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital SAMAI para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Adicionalmente, se  **fija el litigio** en los siguientes términos: el Despacho debe determinar si la pensión gracia del Wilson Girón (qepd) debe liquidarse teniendo en cuenta todo lo devengado antes de la consolidación del estatus pensional o conforme a lo devengado en el año anterior a su retiro definitivo del servicio como se dispuso en los actos acusados. También se deberá establecer sí para integrar el ingreso base de liquidación de la pensión gracia se deben incluir la *prima de clima, prima de grado, prima de escalafón y doble acción*.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A del CPACA, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término el Despacho dictará sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 71 a 270 archivo 03 del exp. Digital y los documentos aportados por la demandada que reposan en las páginas 17 a 21 del expediente digital Índice 09 de SAMAI, que se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital –SAMAI- para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JM

---

<sup>1</sup>[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333012202200043007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200043007600133)